"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Firma Digital
Firmado digitalmente por VARGAS PACHECO Eduardo FAU 20159981216 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2021 17:19:53 -05:00

Lima, 16 de Diciembre del 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000440-2021-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora MELBA DELIA VELASQUEZ VIUDA DE QUISPE contra el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, y el Informe N° 000946-2021-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría legal, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ del 07 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el 07 de abril de 2021, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, comunica a la señora MELBA DELIA VELASQUEZ VIUDA DE QUISPE, en adelante *"la recurrente"*, que se autoriza pensión de sobreviviente viudez definitiva en la suma de S/ 1,017.55, con eficacia anticipada a partir del 18 de agosto de 2020, en su condición de cónyuge supérstite de don Raymundo Quispe Roca, ex Juez II - Nivel 7U, de la Corte Superior de Justicia de Puno; reconociéndole un crédito devengado a su favor por la suma de S/ 4,811.56, que comprende la suma de S/ 4,511.16 por concepto de pensión de sobreviviente viudez definitiva a su favor, por el período comprendido del 18 de agosto de 2020 al 30 de diciembre de 2020, más S/ 300.00 por concepto de gratificación del mes de diciembre de 2020, respectivamente;

Segundo.- Que, ejerciendo su derecho de contradicción y estando a lo establecido por el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante *"TUO de la LPAG"*, la recurrente interpone recurso de apelación el 24 de febrero de 2021 contra el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, verificándose que la referida impugnación fue presentada dentro de los quince (15) días hábiles previstos por la referida norma legal;

Tercero.- Que, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en los siguientes argumentos: (i) Se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad; (ii) Se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental; (iii) Se ha vulnerado el Principio de Celeridad; (iv) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad; y, (v) Se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada señalado en la Constitución;

Cuarto.- Que, el procedimiento administrativo para el establecimiento de la pensión de sobreviviente viudez definitiva en favor de la recurrente, se desarrolla con respeto a la Constitución del Estado, leyes de la materia y al derecho, y dentro de las facultades conferidas a los funcionarios que vienen interviniendo en su atención; presumiéndose que el sustento documentario considerado para la toma de decisiones, responden a la verdad de los hechos, dejándose a salvo la admisión de prueba en

Firma Digital
Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2021 16:33:58 -05:00

contrario; asimismo, no se advierte que se haya incurrido hasta el momento en la realización de actos y procedimientos contrarios al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe en el procedimiento; y que por impulso de parte esta Gerencia General está revisando la Resolución Administrativa apelada, todo ello dentro del marco de las disposiciones normativas que se precisan en la presente resolución y en respeto en los principios de presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, legalidad y cosa juzgada;

Quinto.- Que, en relación al otorgamiento de la pensión de sobreviviente viudez definitiva, mediante Resolución N° 0000002179-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 26 de octubre de 2020, expedida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, se declara procedente y reconoce el derecho a la pensión de sobreviviente de viudez definitiva a favor de la recurrente, a partir del 18 de agosto de 2020; disponiéndose en su artículo segundo, que el Poder Judicial, emita el acto administrativo que permita determinar el monto de la pensión definitiva a pagar, de conformidad con lo estipulado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, modificada por la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 03 de junio de 2005, Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, recaída en los Expedientes N°s 050-2004-AI/TC, 051-2004-AIITC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC;

Sexto.- Que, el artículo 7 de la Ley N° 28449, que sustituye el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, dispone con relación a la pensión de viudez, que esta se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; y, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, siendo esta última regla la aplicada en el presente caso; concordante, con la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, que aprueba los *"Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley Nº 20530"*, que dispone en el párrafo tercero del numeral 4) que: *"El pago de las nuevas pensiones de sobrevivencia de viudez, orfandad y ascendencia, se ajusta a lo estipulado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley Nº 20530, modificados por el artículo 7 de la Ley Nº 28449"*, y en el subnumeral 4.1 del mismo dispositivo legal que: *"A partir de la vigencia de la Ley Nº 28449 las nuevas pensiones de sobrevivencia viudez que sean superiores a una remuneración mínima vital serán el equivalente al 50% de la pensión que percibía el causante o que hubiese percibido"*;

Sétimo.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 28449, establece que las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes, a partir de la vigencia de la citada

Firma Digital
Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2021 16:33:58 -05:00

norma legal, serán calculadas con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombre, y veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable; siendo en ese sentido, que el Área de Beneficios y Pensiones, a través del Informe N° 00040-2021-ABP-SRB-GRHB-GG, del 04 de febrero de 2021, reconoce al señor Raymundo Quispe Roque, en su condición de ex Juez II - Nivel 7U, de la Corte Superior de justicia de Puno, 30 años, 02 meses y 16 días de servicios prestados al Estado, incluyendo 04 años de formación profesional;

Octavo.- Que, el décimo considerando de la resolución impugnada, aludiendo al Informe N° 00040-2021-ABP-SRB-GRHB-GG del 04 de febrero de 2021, emitido por área técnica en materia de beneficios y pensiones en la Gerencia General del Poder Judicial, señala que *"…correspondería como pensión a la recurrente la suma de S/ 2,207.13; no obstante, al estar considerado en la pensión del causante la suma de S/ 2,379.17 como concepto de nivelación de pensión incluida por mandato judicial…"*, se necesita para el reconocimiento de este último importe como pensión en favor de la recurrente, contar con *"… las copias certificadas de las principales piezas procesales que ordenaron dicho incremento, por ser así la exigencia del Ministerio de Economía y Finanzas para poder registrar la pensión en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector público (AIRHSP); por tanto, dicho monto no será considerado en la pensión de viudez hasta que se cuente con las copias certificadas e informe del Procurador"*, convierte esta situación en una condición suspensiva que dejará de serlo cuando efectivamente se entreguen los documentos requeridos;

Sin embargo, aun cuando este aspecto procedimental a la fecha de emitirse la presente resolución no ha ocurrido, no debe afectar el derecho de la recurrente resolviéndose como lo hace el artículo primero de la resolución impugnada, sobre la base de su duodécimo considerando, de autorizar pensión de sobreviviente viudez DEFINITIVA de S/ 1,017.55, cuando el área técnica en materia de beneficios y pensiones del Poder Judicial ya determinó que a la recurrente le correspondería como pensión el importe de S/ 2,379.13 si se contara con las copias certificadas solicitadas;

Pero si eventualmente esto último no ocurriera, se debe tener presente que no se encuentra ajustado a derecho cuando se resuelve autorizar una pensión de sobreviviente viudez DEFINITIVA de S/ 1,017.55 y al mismo tiempo señalar en el undécimo considerando de la resolución impugnada que: *"… será modificada en cuanto se tengan las piezas procesales certificadas que autorizan la nivelación de pensión del causante"*, por estar reñido con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 2) de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que señala: *"…las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los … pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones,* ***ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria****"*;

Firma Digital
Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2021 16:33:58 -05:00

Significando los hechos expuestos que estamos ante una situación de derecho que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General debió precisar para evitar eventuales nulidades, determinando su condición de pensión de viudez **provisional o temporal**;

Noveno.- Que, en relación a la rectificación de errores materiales, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, señala que *"… los errores*[1] *materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*, en caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que lo corrija, para ello se evaluará si el acto vulnera el interés público; y conforme se señala en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, se resuelve autorizar el otorgamiento de pensión de sobreviviente viudez definitiva a favor de la recurrente, en su condición de cónyuge supérstite de don Raymundo Quispe **ROCA**; sin embargo, de la revisión de los antecedentes se advierte que la recurrente señala que el nombre correcto del causante es don Raymundo Quispe **ROQUE**, lo cual ha sido debidamente acreditado a través de las copias adjuntas de las boletas de pago del causante, y el Informe N° 00040-2021-ABP-SRB-GRHB-GG, emitido por el Área de Beneficios y Pensiones; por lo que se evidencia, la existencia de un error material en la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, situación que es necesario corregir, dado que su rectificación no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento;

Décimo.- Que, por las consideraciones precedentes, el recurso de apelación de la recurrente en su condición de cónyuge supérstite de Don Raymundo Quispe Roque, interpuesto contra el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, de fecha 07 de febrero de 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, deviene en que se declare fundado;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal de la gerencia General, el informe que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ, de fecha 07 de febrero de 2021, en el extremo que se

---

[1] García y Ramón (2005, p. 667), *"… el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma, con el fin de evitar cualquier equivocación. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto*[1]*"*;
Con relación a la competencia para rectificar errores Morón, J (2020, p.152-153), señala *"… la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados."*

Firma Digital
Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2021 16:33:58 -05:00

refiere al nombre del causante, el cual queda redactado de la siguiente manera: Don Raymundo Quispe Roque.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MELBA DELIA VELÁSQUEZ VIUDA DE QUISPE, en su condición de cónyuge supérstite de Don Raymundo Quispe Roque, contra el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000228-2021-GRHB-GG-PJ de fecha 07 de febrero de 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, precisándose que el artículo primero de su parte resolutiva, guardando coherencia con la parte considerativa de la misma, determina que la calidad de la pensión de viudez autorizada es provisional o temporal. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General se encargue del seguimiento de la obtención de las copias certificadas indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución, ante el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General, cumpla con notificar la presente resolución a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

EDUARDO VARGAS PACHECO
Gerente General
Gerencia General

EVP/wab

Firma Digital

Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2021 16:33:58 -05:00

09802358 20/12/2021 08:00